



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 072-2023.

Ejecutante: Condominio Cerros del Virrey.

Ejecutado: Marco Antonio Cepeda Acosta y Libia Parra de Romero.

A.S.

Como quiera que se solicita la aclaración del auto inmediatamente anterior, se aclara el auto en el sentido de indicar que lo peticionado por el despacho en la inadmisión es el certificado de existencia y representación de la parte demandante Condominio Cerros del Virrey, donde conste que la representante legal de la actora es Lina María Castañeda, como fue indicado en la demanda y quien es la persona que ha conferido el poder al apoderado judicial que presenta la demanda; así mismo, también para tener certeza que la certificación de la deuda de administración sea expedida por quien tiene la legitimación para hacerlo, pues si bien dentro del expediente obra documento que da fe de ello expedido por el Jefe de Asesoría Jurídica de Contratación, para el despacho no es claro si a la fecha la prenombrada continúa detentando dicha calidad.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACLARESE el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se repuso el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

se aclara el auto en el sentido de indicar que lo peticionado por el despacho en la inadmisión es el certificado de existencia y representación de la parte demandante Condominio Cerros del Virrey, donde conste que la representante legal de la actora es Lina María Castañeda, como fue indicado en la demanda y quien es la persona que ha conferido el poder al apoderado judicial que presenta la demanda; así mismo, también para tener certeza que la certificación de la deuda de administración sea expedida por quien tiene la legitimación para hacerlo, pues si bien dentro del expediente obra documento que da fe de ello expedido por el Jefe de Asesoría Jurídica de Contratación, para el despacho no es claro si a la fecha la prenombrada continúa detentando dicha calidad.

**SEGUNDO:** el término para subsanar la demanda empezará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 051-2023.  
Ejecutante: Raquel Novoa Calderón y otro.  
Ejecutado: Alba Stella Bejarano y otro.  
A.S.

Como quiera que mediante auto del 19 de mayo de 2023, fue concedido el recurso de apelación dentro del presente asunto contra el auto del 10 de marzo de 2023, se observa que no se anotó el efecto en que fue concedido dicho recurso, así como tampoco se ordenó la remisión del expediente al superior jerárquico.

En este orden de ideas, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se procede con la aclaración del auto de fecha 19 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

El recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, se concede en el efecto devolutivo de conformidad con lo signado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 125-2023.

Demandante: María Josefina Hidalgo de Prieto.

Demandado: Raimundo Prieto Rodríguez y otros.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por María Josefina Hidalgo de Prieto, y contra herederos indeterminados de Raimundo Prieto Rodríguez y María Elvira Bejarano Vda. de Prieto y demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Agencia Catastral, en caso de ser predio rural; a la Alcaldía Municipal, en caso de ser predio urbano; POT ; y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Raimundo Prieto Rodríguez, Elvira Bejarano Vda. de Prieto y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

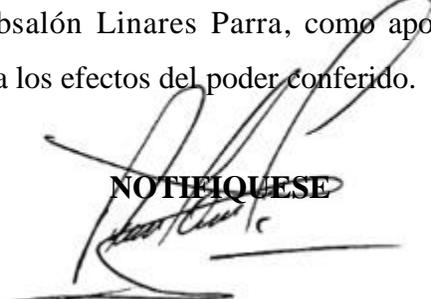
---

<sup>1</sup> Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.<sup>2</sup>

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Legal Advice Colombia S.A., representado legalmente por Jeynner Absalón Linares Parra, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 041-2023.  
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.  
Ejecutado: Gloria María Beltrán Martín.  
A.S.

Previo a aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, aporte el interesado constancia de haber enviado comunicación al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, apórtese el poder d derechos de crédito y anexos correspondientes que menciona en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 127-2017.  
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.  
Ejecutado: Francy Ballen Martínez.  
A.S.

Previo a aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, aporte el interesado constancia de haber enviado comunicación al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, apórtese el poder d derechos de crédito y anexos correspondientes que menciona en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 072-2019.  
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.  
Ejecutado: Carlos Alberto Jiménez Zarate.  
A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el error de digitación del auto adiado 26 de mayo de 2023, indicando que el nombre correcto del demandado es Carlos Alberto Jiménez Zarate y no como quedo allí referenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 120-2020.

Demandante: Oscar Yamid Reyes Mayorga.

Demandado: Herederos indeterminados de Eliseo Reyes y otros.

A.S.

Se observa por el despacho, que no se ha dado contestación por parte de todas las entidades a las cuales se ha oficiado, por lo que se ordena requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que en el desarrollo de sus funciones se pronuncien respecto del auto 4 de diciembre de 2020; así mismo , se requiere al demandante, para que proceda con lo de su cargo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz , téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Requiérase a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que en el desarrollo de sus funciones se pronuncien respecto del auto 4 de diciembre de 2020; así mismo , se requiere al demandante, para que proceda con lo de su cargo.

2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

Interrogatorio de parte de Oscar Yamid Rey Mayorga.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- Nubia Estella Alarcón Díaz
- José Clotario Acosta Bejarano.
- José Octaviano Bejarano Reyes.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

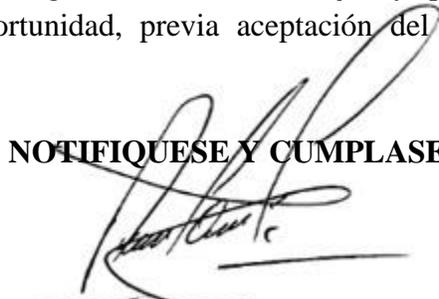
6. DE OFICIO

6.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 157-2022.

Demandante: José Manuel Beltrán Bejarano y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de José Santos Casimiro Beltrán Chitiva y otros.  
A.S.

Teniendo en cuenta que no se ha dado contestación por parte de la Personería Municipal, el POT y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, requiérase a dichas entidades; así mismo, requiérase al interesado para que informe las resultados de los oficios enviados a dichas entidades.

De otro lado, como quiera que venció en silencio el término de emplazamiento, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** requerir a la Personería Municipal, el POT y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que dé contestación a lo requerido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 2 de septiembre de 2022; así mismo requiérase al demandante, para que informe las resultados de los oficios enviados a dichas entidades.

**SEGUNDO:** Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los herederos indeterminados de Rodulfo Ramírez Bejarano y María Bárbara de Ramírez y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor Alexander Barrera Martín, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

**TERCERO:** Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO:** Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

**QUINTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia N° 142-2023.

Demandante: María Savina Martín Díaz.

Demandado: Herederos indeterminados de Leónidas Guzmán.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por la demandante para el inicio del proceso de pertenencia sobre el bien que se relaciona en la demanda, tenga en cuenta que no se menciona el nombre del bien y el folio de matrícula inmobiliaria; así mismo, tampoco se indica que se trata de una franja de terreno del predio de mayor extensión, tal como se indica en el libelo demandatorio.
2. Aporte registro civil de defunción de Leónidas Guzmán Vargas, ya que la demanda se dirige contra sus herederos.
3. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del predio objeto de usucapión debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de agosto de 2022.
4. Aporte certificado de tradición y libertad debidamente actualizado, tenga en cuenta que el anexo con la demanda es de septiembre de 2022.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia N° 143-2023.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano.

Demandado: Herederos indeterminados de Rogelio Cárdenas y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente otorgado por Sergio Enrique Bejarano Bejarano y José Clemente Cárdenas Bejarano y Lidia Zoraida Cárdenas Garzón, tenga en cuenta que el aportado con el libelo es otorgado únicamente por María Betty Cárdenas Bejarano y María Lucila Bejarano.
2. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá actualizado; tenga en cuenta que el aportado es de hace más de un año. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte las escrituras públicas anexas a la demanda debidamente transcritas por la Notaría, tenga en cuenta que las aportadas no son legibles.
4. Aporte la ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, tenga en cuenta que es requisito para la plena identificación del bien inmueble y la carga procesal está en cabeza de la parte demandante.
5. Mencione los motivos para relacionar la dirección de notificaciones de Adriana Cárdenas Garzón, tenga en cuenta que no se relaciona como parte en el libelo demandatorio.
6. Mencione la dirección física y electrónica de la demandante Lidia Zoraida Cárdenas Garzón. Art. 82 # 10 C.G.P.
7. Mencione los motivos que le asisten para aportar parte del escrito (primera hoja) de la demanda con sello de envío por parte de la Empresa Postal 472 de fecha 16 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4  
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia N° 144-2023.

Demandante: José Nicomedes Rodríguez León.

Demandado: Herederos indeterminados de Federico Martín y Rosalba Moreno de Martín y otros.  
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte registro civil de defunción de Federico Martín y Rosalba Moreno de Martín, o en su defecto aporte petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional, para verificar la información aportada.
2. Aporte certificado catastral especial debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año 2022, a fin de tener certeza de la cuantía del proceso. Art. 26 del C.G.P.
3. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de 2022, ello para verificar que la situación del bien inmueble no haya cambiado.
4. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia debidamente actualizado y completo, tenga en cuenta que el aportado con el libelo es de 2022 y solo aparece la primera página, ello para verificar que la situación jurídica del bien no haya variado, además que no tenga gravamen alguno.
5. Aporte las escrituras públicas anexas a la demanda transcritas, tenga en cuenta que las aportadas no son legibles.
6. Mencione el domicilio de la parte demandante. Artículo 82 # 10.
7. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 055-2005.

Ejecutante: Amalia del Pilar Beltrán Herrera.

Ejecutado: Martín Felipe Acosta y otro.

A.S.

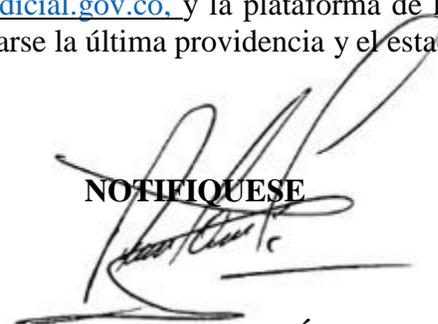
Como quiera que se presenta memorial por la parte actora, mediante el cual solicita información del proceso, observa el despacho que el día 30 de mayo hogaño fue enviado el link del expediente virtual de este proceso; así mismo que, mediante auto del 22 de enero de 2021, fue requerido la parte interesada para que se informe al juzgado las resultas de las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

Dicho lo anterior, se nota un desinterés en el demandante en el proceso de la referencia, tenga en cuenta que son las partes procesales, quienes deben dar impulso al proceso y estar pendientes de las correspondientes actuaciones dentro del proceso, como se esta realizando en esta oportunidad, y no dejar transcurrir más de dos años como esta ocurriendo en esta oportunidad, pues podría decretarse el desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se le hace saber al peticionario que, a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, igualmente el horario de atención del despacho es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m., donde puede solicitar información de las medidas cautelares y retirar oficios correspondientes.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 031-1998.

Ejecutante: Gustavo Adolfo Rodríguez.

Ejecutado: Gerardo Zapata.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte actora, mediante el cual solicita información del proceso, observa el despacho que el día 1 de junio hogaño fue enviado el link del expediente virtual de este proceso; así mismo que, mediante auto del 18 de marzo de 2022, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas y obra en el plenario oficio 080 del 19 de abril de 2022, donde se oficia a las entidades correspondientes.

Dicho lo anterior, se observa que el oficio antes mencionado no fue retirado por el demandante, a quien le correspondía darle el trámite correspondiente; igualmente, en el mismo auto se requirió al interesado para que informara las resultas de los oficios, lo que no sucedió, y después de un año y dos meses se reclama información del proceso, mostrando desinterés en el asunto.

Así mismo, se le hace saber al peticionario que, a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, igualmente el horario de atención del despacho es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m., donde puede solicitar información de las medidas cautelares y retirar oficios correspondientes.

De otro lado, si bien es cierto las medidas cautelares no deben ser publicadas en los estados electrónicos, como quedo arriba expuesto el interesado debió haber solicitado el link del cuaderno dos de medidas cautelares, tal como lo hace en esta oportunidad y no esperar a que transcurra tiempo para realizar la gestión correspondiente; además debe tener en cuenta que es a las partes a quienes les corresponde dar impulso al proceso y estar pendiente de las actuaciones del despacho.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 012-2020.

Ejecutante: Flor Marina Jiménez Garzón.

Ejecutado: Carlos Albeiro González Herrera.

A.S.

Como quiera que se presenta nuevamente solicitud de entrega de los títulos aportados para el cobro ejecutivo dentro de la presente actuación, observa el despacho que el presente proceso no ha sido terminado; así mismo, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y por lo tanto no se dan los presupuestos del numeral 2 como lo manifiesta el demandante, en consecuencia, se niega la solicitud de desglose y se ordena estarse a lo resuelto mediante autos del 10 de marzo y 19 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7485-1998.  
Ejecutante: Elías Gómez Jiménez.  
Ejecutado: Alfonso Arturo Beltrán.  
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que para proceder con el desarchivo del proceso deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Consecuente con lo anterior, una vez se haya realizado la consignación, se procederá con el desarchivo a remitir el link del expediente virtual o escaneado, tenga en cuenta que se trata de un proceso de hace más de 20 años, el cual no se encuentra digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes y otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, respecto del dictamen pericial presentado, póngase en conocimiento del perito designado Darwin Moreno Díaz, requiriéndole para que se pronuncie al respecto de lo manifestado por el profesional del derecho.

De otro lado por secretaría envíese la información solicitada por parte del apoderado judicial de la parte demandada, enviando el link del expediente digital y demás datos que requiere para consultar en la pagina de la Rama Judicial los estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7207-2005.  
Ejecutante: Manuel Darío Bojacá Calderón.  
Ejecutado: Pedro José Vargas.  
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al mismo que, no se encontró en el archivo del juzgado el proceso de la referencia por lo que no es procedente su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 124-2023

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: Herederos indeterminados de Santos Chitiva y otros.

A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento en un todo al auto inadmisorio de la demanda, pues no se mencionan los colindantes actuales de los bienes inmuebles objeto de usucapión tal como se solicitó en el numeral 10, de conformidad con lo signado por el artículo 83 del C.G.P. *“cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes y el nombre con el que se conoce el predio en la región”*, tenga en cuenta que se menciona las coordenadas, ubicación y nombre de los predios, pero no el dato solicitado.

Así mismo, se menciona por el apoderado judicial que las Escrituras Públicas solicitadas no pueden ser transcritas, y que no se puede aportar la ficha catastral del bien inmueble, por lo que se le hace saber a la parte actora que, dichos documentos son requeridos para la plena identificación del bien inmueble objeto de usucapión y que la Notaría es la encargada de dicha función, debido a que deberá presentarse con las correspondientes constancias; sin embargo, dicha documental puede ser aportada durante el transcurso del proceso, pero se solicita por el despacho para que den certeza de los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

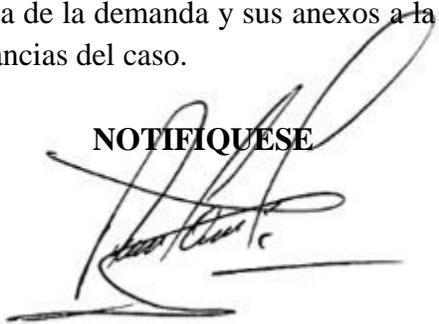
Consecuente con lo anterior, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Onofre del Carmen Rojas Díaz, contra Herederos indeterminados de Santos Chitiva y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 079-2022.  
Demandante: José Martín Bonilla Martínez.  
Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.  
A.S.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Jaime Antonio Sorza Camero, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, remítase el link del expediente virtual.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 158-2022.

Demandante: Lised Milena Rodríguez Gutiérrez y otros.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Esther Luisa Garzón Peña y otros.  
A.S.

Teniendo en cuenta la manifestación de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a no tener competencia para contestar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, ofíciase en tal sentido a la Alcaldía Municipal de Gachetá, y como quiera que no se ha dado contestación por parte de Superintendencia de Notariado y registro requiérase a dicha entidad para que dé contestación tal como se le indicó en auto del 2 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: herederos de Maximino Garzón y otros.

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Agencia Nacional de Tierras, donde se menciona que *“no están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo que se establece que el predio es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (título originario)”*, requiérase a dicha entidad para que aclare dicho memorial, enviando el certificado especial para procesos de pertenencia, donde figura como titular de derecho real de dominio Maximino Garzón; así mismo requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que aclare si el certificado que aparece dentro del expediente, certifica que existe titular de derecho real de dominio o si por el contrario como lo aduce la precitada entidad se concluye que es un bien baldío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal de Martín.

Demandado: María Ana Rosa Hidalgo Viuda de Rodríguez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta por parte de la demandante dentro del presente asunto, constancias de calificación de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la presente acción, se le hace saber a la memorialista que ya obraba dentro del expediente dicha documentación.

De otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2023, donde se requiere la contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se requiere a la interesada, para que proceda con lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**